



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00209-00**

**DEMANDANTE: IVÁN DARÍO ROA SASOQUE Y OTROS**

**DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE MOVILIDAD, ASOCIACIÓN DE JUNTAS  
DE ACCIÓN COMUNAL BOSA – ASOJUNTAS, ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE  
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - COMITÉ DE  
COORDINACIÓN DISTRITAL DE RESPONSABILIDAD  
PENAL PARA ADOLESCENTES, CONSTRUCTORA  
BOLÍVAR Y CONSTRUCTORA MARVAL**

Ingresa al Despacho la presente acción popular instaurada por el señor Iván Darío Roa Sastoque en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, la Asociación de Juntas de Acción Comunal Bosa – Asojuntas, la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - Comité de Coordinación Distrital de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la Constructora Bolívar y la Constructora Marval, en la cual se pretende que por ésta instancia judicial se ordene no construir los centros CIJ-CAE-URI en el plan parcial campo verde, o en un perímetro de 3 kilómetros, destinando el lote para que otras Secretarías de la Alcaldía Mayor de Bogotá puedan construir equipamientos urbanos colectivos como educación, cultura, salud, bienestar social y culto, o deportivos y de recreación.

Ahora bien, en auto de fecha 21 de julio de 2021, esta instancia judicial ordenó requerir al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que aportara con destino al plenario copia de la demanda de la Acción Popular radicada bajo el número 11001-33-35-008-2019-00470-00 e informara la fecha de presentación de la demanda, la fecha del auto admisorio y el estado actual del Proceso; requerimiento que fue absuelto por dicho Juzgado mediante correo de fecha 22 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior y estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, esta Instancia Judicial observa que en el presente evento se presenta la figura jurídica jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción como se pasa a analizar:

La figura jurídica de agotamiento de jurisdicción fue desarrollada de manera jurisprudencial por parte del H. Consejo de Estado, en aras de proteger los principios de economía, celeridad y eficacia señalados en la Ley 472 de 1998

respecto de las acciones populares, advirtiendo que dicha figura se presenta en las acciones populares cuando una vez admitida una acción popular, se presenta otra con fundamento en los mismos hechos, persiguiendo el mismo fin y con los mismos demandados; situación que no es ajena o aislada, pues al estarse buscando la protección de un derecho colectivo que puede ser solicitado por cualquier persona, pueden presentarse indeterminadas solicitudes sobre el mismo hecho y con el mismo fin, debiendo entonces rechazarse la demanda por falta de competencia funcional del Juez, lo cual no implica que se desprotejan los derechos de los accionantes que radiquen con posterioridad, pues con la admisión de la primera acción popular radicada, se respeta la protección del derecho colectivo y se protege el acceso a la administración de justicia, debiendo los accionantes que se presentan con posterioridad coadyuvar en la primera acción popular.

Así pues, en el momento en el que un Juez constitucional asume la competencia para conocer de una Acción Popular, frente a unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, limita cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa; en aras de evitar decisiones contradictorias sobre un mismo hecho. Ahora bien, cabe precisar que de manera jurisprudencial se ha establecido que en las Acciones Populares no procede la acumulación de procesos, puesto que por la naturaleza de la misma acción, la figura que debe emplearse es coadyuvancia de actores, al considerarse que no tendría sentido demorar el trámite de la primera acción radicada, cuando lo perseguido con ambas acciones tiene un mismo fin.

En cuanto al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares y sus consecuencias, se tiene que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, Radicado No. 41001-33-31-004-2009-00030-01, unificó la jurisprudencia, refiriendo sobre el particular:

*"Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*

*Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

*El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

*Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción".*

Así las cosas, cuando se advierte por parte del Despacho judicial que se está adelantando otra acción popular con iguales pretensiones, lo procedente es abstenerse de avocar conocimiento y en su lugar rechazar la acción bajo la figura jurisprudencial de agotamiento de jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión del escrito de demanda se advierte que lo pretendido por los accionantes es que se ordene a las entidades accionadas (i) no construir los centros CIJ-CAE-URI en el plan parcial campo verde, o en un perímetro de 3 kilómetros; (ii) se destine el lote para que otras Secretarías de la Alcaldía Mayor de Bogotá puedan construir equipamientos urbanos colectivos como educación, cultura, salud, bienestar social y culto, o deportivos y de recreación; (iii) se efectúe un proceso de consulta previa y participación comunitaria decisiva con la mayoría de la población afectada y con las autoridades locales y distritales competentes; (iv) la indemnización por parte de la Constructora Bolívar y la Constructora Marvel a todos los residentes por la desvalorización futura de los inmuebles colindantes al proyecto y; (v) ordenar la creación de un observatorio en temas de seguridad, defensa y justicia, de carácter decisivo en las políticas públicas locales; pretensiones que fundamenta en la construcción del Centro Integral de Justicia (CIJ), Centro de Atención Especializada (CAE) y la Unidad de Reacción Inmediata (URI) campo verde, sin que se haya consultado a la comunidad de dicha construcción, afectando a su juicio la seguridad de la zona residencial (26 conjuntos) y los colegios y jardines del sector.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda dentro de la Acción Popular radicada bajo el No. 11001-33-35-008-2019-00470-00, se evidencia que lo perseguido con dicha acción es evitar la ejecución de las obras civiles relacionadas con la construcción de los centros de reclusión transitorios o permanentes en Campo Verde, bajo el supuesto que dicha obra afecta gravemente el patrimonio de los propietarios de los conjuntos residenciales pues sus bienes presentarían devaluación y que la presencia de dichos centros de reclusión afectan la seguridad del sector.

Así las cosas, encuentra el despacho que los procesos en curso versan sobre los mismos hechos, objeto y causa, pues si bien las pretensiones no resultan ser

idénticas, persiguen el mismo fin que es la no construcción de los centros de reclusión transitorios o permanentes en Campo Verde, por tanto la protección del derecho colectivo que se persigue, se encuentra fundado en los mismos supuesto y como pretensión principal la misma.

En éste punto, es preciso advertir que si bien las entidades demandadas no resultan ser las mismas, pues en la presente acción constitucional se solicita la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, la Asociación de Juntas de Acción Comunal Bosa – Asojuntas, la Constructora Bolívar y la Constructora Marval, entidades que no se encuentran vinculadas en la acción adelantada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la pretensión principal de la acción se encuentra en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, entidad distrital que adelanta el proyecto CIJ-CAE-URI Campo verde – Bosa, del que se pretende su interrupción. Frente a dicha circunstancia el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido:

*"No obstante las anteriores similitudes, como ya se dijo, no coinciden la totalidad de los demandados, además de que el Departamento de Boyacá, en este proceso figura como entidad demandante y en el adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, como demandado. Al respecto, cabe precisar, que la Sala podría en un principio, adoptar una interpretación exegética en relación con la Jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y revocar el auto apelado por no cumplirse con el requisito de identidad de demandados para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, el Juzgador, al momento de tener que fallar el proceso, no podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación del derecho colectivo contenido en el literal c) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y demás que estimase pertinentes en relación con los trabajos de exploración y explotación minera surtidos en el Páramo de Pisba objeto de la presente, pues los títulos mineros aquí controvertidos corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja. En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra la Sala que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría totalmente inoficioso y contrario a los citados principios, seguir adelante con el trámite del presente proceso"*

De manera que, de la jurisprudencia en cita, puede colegirse que independientemente de que no haya identidad de demandados, se presenta agotamiento de jurisdicción cuando se persigue la protección de un derecho colectivo por los mismos fundamentos fácticos e idénticas pretensiones, pues el agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos sean los mismos, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.<sup>2</sup>

Ahora bien, en cuanto al derecho colectivo perseguido, se tiene que si bien la acción popular iniciada ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá persigue la protección del derecho colectivo a un ambiente sano y en la

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González, 20 de febrero de 2014, Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00149-02

<sup>2</sup> "Artículo 5º.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia..."

presente acción se persigue ese y otros derechos colectivos, como acceso y disfrute al espacio público, desarrollo urbano y planeación inclusiva, moralidad administrativa y derecho a la libre locomoción, dicho evento no afecta la declaratoria de agotamiento de jurisdicción, pues el juzgador al momento de realizar la valoración del caso concreto, puede de oficio estudiar la afectación de los otros derechos colectivos, como así lo ha establecido el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso adelantado bajo el radicado No. 11001-33-35-008-2019-00470-00 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, fue admitido el 19 de diciembre de 2019 y actualmente se encuentra pendiente de inspección judicial la cual se encuentra fijada para el 31 de agosto de 2021, conforme consta en el correo electrónico enviado por dicho Juzgado el 22 de julio de 2021<sup>3</sup>, el estudio de la acción popular debe ser adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ser el primero que admitió y surtió la notificación a los demandados.

De conformidad con lo expuesto, esta instancia judicial procederá a rechazar la Acción popular invocada por el señor Iván Darío Roa Sastoque y otros, por intermedio de apoderado, al configurarse la figura jurídica denominada "agotamiento de jurisdicción".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción popular presentada por el señor **IVÁN DARÍO ROA SASTOQUE Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.065.444 expedida en Bogotá y T.P. N° 174.490 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido por el señor Iván Darío Roa Sastoque.

**TERCERO:** Una vez en firme, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

EJBR

---

<sup>3</sup> Consecutivo 9 expediente digital



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO No. 11001-33-35-015-2021-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA PAOLA ROMERO GARZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

La señora JOHANNA PAOLA ROMERO GARZÓN presentó acción de cumplimiento en la cual se solicita:

- "1. Se acoja y de cumplimiento con lo ordenado en la sentencia C038/2020.*
- 2. Se ordene y garantice el cumplimiento de la sentencia, absolviendo a la suscrita de responsabilidad contravencional.*
- 3. Se me exonere del pago de la multa prevista en la Ley 769 de 2002, por la comisión de la infracción C29, la cual no se comprobó que se ejecutó por la suscrita en calidad de propietaria del rodante con el que cometieron una presunta infracción."*

Señala que las entidades no han dado cumplimiento a lo establecido en la ley. Pese a los tramites de impugnación, peticiones verbales y escritas realizadas a esta entidad, de manera presencial y virtual, se solicitó la aplicación a la norma.

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa tres circunstancias a saber: (i) no se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada; (ii) no persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo y; (iii) existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional. Frente al particular, procede el despacho a desarrollar cada una de las circunstancias expuestas, así:

*(i) No se acredita la constitución en renuencia a la entidad accionada:*

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> dispone que el accionante debe constituir en renuencia a la entidad demandada, efectuando solicitud de cumplimiento de la

---

<sup>1</sup> Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

ley, Decreto o acto administrativo que considera está siendo incumplido, debiendo aportar con la demanda la constancia de recibido por la autoridad de la cual se depreca el incumplimiento. Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para este fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que la constitución en renuencia no puede considerarse como un simple derecho de petición sino que *"es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada"*, sin que pueda tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad en aquellos casos en que la solicitud tiene una finalidad distinta al de constitución en renuencia.

Frente al particular, se tiene que, si bien la parte actora aporta al plenario una solicitud radicada ante la entidad accionada, en la cual se solicita copia de la notificación realizada en el término de ley a la dirección registrada en el TUNT, la revocatoria directa del acto administrativo mediante el cual fue sancionada, la caducidad y nulidad del acto administrativo, la exoneración en el pago del comparendo y las evidencias que se tienen acreditar que el vehículo JDX666 cometió la infracción. No se observa que en esta se solicite el cumplimiento de una ley, Decreto o acto administrativo, tratándose de un simple derecho de petición, el cual no configura prueba de la constitución en renuencia.

Ahora, si bien el legislador contempló una excepción para prescindir de dicho requisito, que no es otra que *"el no cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable"*, este presupuesto no se alegó y menos se demostró dentro del presente proceso por la parte accionante.

Por consiguiente, lo procedente será rechazar de plano la presente acción constitucional, ello en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que *"(...) En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*.

Aunado a lo anterior, la pretendida acción de cumplimiento debe ser rechazada por las siguientes circunstancias:

*(ii) No persigue el cumplimiento de una Ley o acto administrativo:*

La Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* al momento de regular la acción de cumplimiento estableció que la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta- sentencia de fecha 14 de agosto de 2014, rad. 13001-23-33-000-2013-00794-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio - 28 de agosto de 2019 - Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00521-01(ACU).

misma persigue el efectivo "cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos", sin que contemple que a través de dicha acción pueda exigirse el cumplimiento de decisiones judiciales, bien sea en sede constitucional u ordinaria. Lo anterior, por cuanto el legislador se ha encargado de regular de manera específica los mecanismos judiciales idóneos para exigir su cumplimiento.

Dentro de la presente acción, se tiene que lo pretendido por el accionante es el cumplimiento de la sentencia C038/2020, circunstancia que hace improcedente la acción propuesta.

En consecuencia, al no pretenderse con la presente acción constitucional el cumplimiento de un deber legal contemplado en una Ley o un acto administrativo, la misma se torna improcedente.

*(iii) Existe otro mecanismo judicial para solicitar lo que se pretende con la presente acción constitucional:*

Cabe precisar que dentro del caso que nos ocupa la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté mediante Resolución No. 190 del 8 de junio de 2021 decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre, sancionando pecuniariamente a la señora Johanna Paola Romero Garzón a la multa equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor del Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Transporte y Movilidad, decisión administrativa frente a la cual no procede recurso alguno, pero que puede ser objeto de control judicial, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> en auto de segunda instancia, proferido dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se pretendía la nulidad de unos actos administrativos que sancionaban al administrado con multa y suspensión de la licencia de conducción, concluyó que cualquier pronunciamiento de la administración, sin considerar la denominación, en ejercicio de su función administrativa y que afecte situaciones particulares, es susceptible de control judicial.

Concluyendo, que la resolución que impuso la sanción y las que la confirmaron, produjeron efectos jurídicos de carácter particular, al crear una obligación en cabeza del actor, constituyéndose en una verdadera manifestación de la voluntad de la administración, indicando que no puede ser tomado como un juicio de policía.

Finalmente cabe precisar, que el H. Consejo de Estado ha determinado que sólo es posible rechazar de plano la acción de cumplimiento cuando no se subsanan los requisitos formales y cuando no se aporte prueba de la constitución de la renuencia. Sin embargo, ha admitido que se rechace cuando de entrada se

---

<sup>3</sup> Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Armando Buitrago Acevedo, Demandado Municipio de Tunja -Secretaría de Transito y otros. Expediente 15001 3333 003 2017 00200 01

advierta que lo pretendido por la parte demandante escapa del objeto y propósito de la acción, pues sería contrario a la naturaleza de la misma admitir la demanda para luego culminar el proceso con una decisión inhibitoria<sup>4</sup>, siendo procedente en el caso que nos ocupa el rechazo de la acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

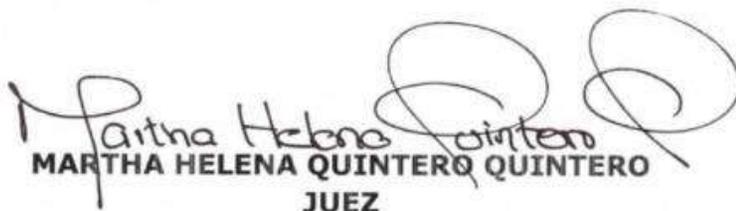
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la acción de cumplimiento instaurada a través de apoderado, por la señora **JOHANNA PAOLA ROMERO GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.958.110 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

am

---

<sup>4</sup> Auto de 24 de mayo de 2012, Exp. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00208-01. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00215-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA ELIA PEÑA PINZÓN**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA ELIA PEÑA PINZÓN**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se protejan los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

EJBR